

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 2 DE JUNIO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con trece minutos del jueves dos de junio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de junio de dos mil veintidós:

**I. 73/2020**

Controversia constitucional 73/2020, promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, así como su refrendo y promulgación, concretamente en cuanto a sus artículos primero y tercero, y sus transitorios primero y segundo. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados y su certeza, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo Federal, atinente a que el presente asunto se promovió en contra de normas generales o actos en materia electoral; en razón de que del contenido del decreto cuestionado se advierte que se relaciona con la modificación de condiciones para el pago en especie del impuesto que deben cubrir los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión y, si bien no se desconoce su vinculación con la materia electoral, el accionante alegó una afectación directa sobre sus atribuciones constitucionales, además de que no existe un medio de defensa electoral que pueda hacer valer para plantear esa cuestión, por lo que se materializa una excepción a la improcedencia, 2) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo, referente a que este asunto era competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual había resuelto la validez del decreto impugnado; dado que ese pronunciamiento no es vinculatorio para esta Suprema Corte, máxime que solamente se analizó un acto emitido por la actora en cumplimiento al decreto impugnado, no la constitucionalidad como norma general, sobre lo cual esta Suprema Corte

ejerce una competencia exclusiva, 3) desestimar la hecha valer en torno a que el pronunciamiento del TEPJF es cosa juzgada; puesto que su análisis partió de un recurso de apelación interpuesto por diversos partidos políticos para defender su prerrogativa de acceso permanente en los tiempos de radio y televisión en contra de una determinación del Instituto Nacional Electoral (INE), mientras que este asunto se promovió por el INE, alegando una invasión de sus atribuciones constitucionales y 4) declarar infundada la hecha valer por falta de interés legítimo del INE para promover este asunto por no haberse alegado una invasión competencial; porque sí se plantearon violaciones competenciales respecto de la reducción de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado en el período ordinario, lo que, además, será materia del fondo del asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, en la especie, se configura la causa de improcedencia alusiva a que con el decreto reclamado no se afectan las competencias constitucionales del INE, pues guarda relación con la forma en que los radiodifusores cubren al Estado una prestación por el uso del espacio aéreo mexicano a través de una parte de sus tiempos de transmisión, y si bien el artículo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales alude a algunos aspectos relativos a esa difusión, esa determinación de pago o gravamen no es un competencia específica del INE y, por ende, debe sobreseerse en el caso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto en que las cuatro causas de improcedencia son infundadas; sin embargo, sobre la primera de ellas se separó de algunas consideraciones.

En primer lugar, no compartió las afirmaciones de sus páginas treinta y cuatro y treinta y cinco, atinentes a que el decreto impugnado involucra cuestiones electorales, en razón de que regula cuestiones meramente fiscales, tal como valoró la Sala Superior del TEPJF, aunado a que sostener que versa de manera indirecta en la materia electoral conduciría a declarar la improcedencia de esta controversia constitucional con fundamento en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En segundo lugar, se separó de los últimos párrafos de las páginas treinta y cuatro y treinta y cinco de la consulta, los cuales afirman que las controversias constitucionales son mecanismos residuales para defender los derechos del promovente como único medio del que dispone, al no existir otro previsto desde el ámbito electoral, dado que, si bien dichas aseveraciones se retoman de la controversia constitucional 114/2006, no las compartió a partir de lo establecido en las reformas de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil veintiuno al artículo 105, fracción I, constitucional, en el sentido de que estos medios de control han evolucionado en su alcance y naturaleza, además de que, con base en el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal, no pueden verse como mecanismos residuales en

materia electoral, como se resolvió el recurso de reclamación 150/2019, atinente a que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino únicamente las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, máxime que el planteamiento propuesto resulta contradictorio con el artículo 99, fracción IX, constitucional, el cual dispone que el TEPFJ debe resolver las violaciones que alegue el INE en ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe contar con un recurso para hacer valer esas pretensiones.

En ese tenor, se posicionó a favor de declarar infundada esa causa de improcedencia, pero en contra de las consideraciones referidas.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo en que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, pero se apartó de las consideraciones de las páginas treinta y cuatro, párrafo último, y treinta y cinco, y expresó consideraciones adicionales en cuanto a la relativa a que esta controversia constitucional no es la vía idónea para la solución del conflicto planteado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó a favor de que se declaren infundadas las cuatro causas de improcedencia; sin embargo, en relación con las tres primeras será por razones distintas, que hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones diversas y adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte; en razón de que se redujeron los denominados “tiempos oficiales del Estado”, entendidos como una medida fiscal de pago en especie consistente en tiempos diarios de transmisión por parte de las concesionaras de estaciones comerciales de radio y televisión, lo cual no le causa perjuicio al INE para el desarrollo de sus actividades, máxime que los cuarenta y ocho minutos que se prevén en el artículo 41, base III, apartado A, inciso a), constitucional serán durante los procesos electorales y estarán a disposición del INE, como

se determinó a partir de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, denominado como modelo de comunicación social, siendo que el decreto impugnado disminuye esos minutos hasta el 12% (doce por ciento) del tiempo total en períodos no electorales, lo cual no viola esa facultad constitucional del INE.

Asimismo, se desestima el argumento del INE alusivo a la vulneración al derecho de la información y libertad de expresión en perjuicio de la ciudadanía, pues se mantiene su facultad de distribuir el porcentaje de tiempo con que cuenta para garantizar el espacio a los partidos políticos y la difusión correspondiente a la ciudadanía.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de algunas consideraciones, pues el decreto impugnado no atenta contra la facultad del INE para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, destinados a los fines del artículo 41, base III, apartado A, constitucional, ya que los cuarenta y ocho minutos previstos para el período electoral y su reducción para el período ordinario en hasta 12% (doce por ciento) de ese total, se prevén en la misma Constitución, lo cual no fue materia de reforma o modificación alguna mediante el decreto de mérito, por lo que, aunque se modificó el tiempo fiscal, que impacta en el tiempo oficial, ello no incide en las facultades del INE para administrar esos tiempos conforme al actual modelo de comunicación política.

Finalmente, se separó de las consideraciones del proyecto referentes a las afectaciones al derecho de la información de la ciudadanía y la libertad de expresión — páginas de la sesenta y seis a la sesenta y ocho— porque, si bien coincide con la importancia de que en un Estado democrático se garantice la equidad y transparencia en el uso del espectro radioeléctrico a favor de los partidos y candidaturas, así como al ejercicio de tales derechos en el debate político, al no haber una injerencia en materia electoral no resulta necesario analizar, en este caso, su posible vulneración.

Reiteró que el decreto impugnado contiene una disposición eminentemente fiscal o tributaria, lo cual no atenta contra la facultad constitucional del INE de administrar esos tiempos de radio y televisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el punto resolutivo segundo para consignar que se reconoce la validez del decreto reclamado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## II. 103/2020

Controversia constitucional 103/2020, promovida por el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.”*

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el proyecto.

Indicó que el municipio actor combatió la ley reclamada, fundamentalmente, por falta de consulta a los pueblos indígenas que habitan ese municipio.

Modificó el proyecto para precisar en el apartado de precisión de la litis que se impugnaron los capítulos de la ley reclamada relativos a la educación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como observó el señor Ministro Pardo Rebolledo tomando en consideración los conceptos de invalidez aducidos.

Recordó que en la sesión anterior se resolvió la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada con la declaración de invalidez, con efectos generales, de los capítulos VI, denominado “De la Educación Indígena”, y IX, intitulado “De la Educación Inclusiva y Educación Especial”, por lo que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la ley reglamentaria de la materia, al haber cesado los efectos de la norma demanda.

Modificó, asimismo, el párrafo veintinueve de la propuesta para no aludir a la invalidez de diversas porciones normativas, sino a los capítulos referidos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 101/2020**

Controversia constitucional 101/2020, promovida por el Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.”*

La señora Ministra Piña Hernández modificó el proyecto en los términos de la controversia constitucional 103/2020, aclarando que únicamente variaría el municipio actor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutiveos que registrarán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes seis de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

